

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla, la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) y el Juzgado de dicha villa.—Páginas 929 a 931.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, solicitando subvenciones del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 931 a 935.

Otra concediendo el pase a situación de excedencia voluntaria a D. Vicente Belloch y Montesinos.—Página 935.

Otra aprobando la Carta fundacional

del Patronato local de Formación profesional de Vivero, provincia de Lugo.—Páginas 935 y 936.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes nombrando Secretarios de las Agrupaciones de los Jurados mixtos que se mencionan a los señores que se indican.—Página 936.

Otras ídem Presidentes y Vicepresidentes de los Jurados mixtos que se expresan a los señores que se citan.—Páginas 936.

Otras disponiendo se constituyan en los puntos que se indican los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 936 a 938.

Otras ídem que en el plazo de veinte días se celebren las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se expresan.—Páginas 938 a 940.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenes aprobando los Estatutos para

explotación colectiva de predios rústicos y autorizándolas para concertar contratos de arrendamiento colectivo a las Sociedades que se indican.—Páginas 940 a 942.

Administración Central.

MARINA.—Subsecretaría de la Marina civil.—Resolviendo expediente instruido con motivo de instancia de la Unión Marítima de Formentera.—Página 942.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando los proyectos de obras que se indican con destino a Escuelas.—Página 943.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Resolviendo expediente instruido a instancia de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, solicitando se la autorice para ampliar con una nueva tubería la instalación para conducción de combustibles líquidos que tiene en el puerto de Valencia.—Página 943.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) y el Juzgado de dicha villa:

Resultando que por el vecino de Villarramiel D. Anselmo Pérez Martín se demandó en 10 de Diciembre de 1931, ante el Juzgado municipal, a juicio verbal civil a D. Froilán Pardo García, en reclamación de la cantidad de 736 pesetas 50 céntimos, que alegaba le cobró indebidamente al hacer efectivo el arbitrio municipal de carnes frescas y despojos, fundándose en el artículo 1.895 del Código civil.

Que admitida la demanda y citadas las partes, en el acto del juicio se ratificó el demandante en su petición, y alegó el demandado la improcedencia de la reclamación, por ser ésta idéntica a otra anterior, de 10 de Noviembre de 1931, que puso en conocimiento del Ayuntamiento de Villarramiel por haber sido demandado en concepto de Gestor-recaudador de arbitrios municipales.

Que el Juzgado acordó, a petición del actor, el recibimiento a prueba, practicándose la propuesta por aquél, requiriendo en este estado del procedimiento la Alcaldía al Juzgado para que se abstuviera de proceder, por estimar el caso de la competencia municipal.

En el texto del oficio inhibitorio se trasladaba al Juez municipal el ya en-

viado en Noviembre anterior con referencia al juicio verbal instado anteriormente por idéntico actor contra el mismo demandado y por la misma causa, para el cual la Alcaldía oyó el informe de la Abogacía del Estado de la provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento hubo de hacer el mencionado requerimiento de inhibición.

Que este requerimiento se fundaba en estimar el caso de la competencia del Ayuntamiento, en virtud del artículo 327 del Estatuto municipal, vigente por Decreto del Gobierno provisional de la República y Real decreto de 15 de Agosto de 1927, resolutorio de competencia a favor de la Administración en caso análogo; por lo que solicitaba la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 80 del Reglamento de procedimiento en

materia municipal, sin que el Juzgado acusara recibo.

Que por auto de 21 de Diciembre de 1931, el Juzgado requerido, sin comunicación de los autos al Fiscal y a las partes, ni citación ni celebración de la vista, mantuvo su jurisdicción, alegando que se trataba de una acción civil ejercitada contra un particular; que no estaba entablada en forma, ya que no se acompañaba al requerimiento la copia de la demanda ni dictamen de la Abogacía del Estado y certificado del acuerdo del Ayuntamiento, y que se hallaban derogados los artículos 327 del Estatuto municipal y 57 del Reglamento citado, por oponerse a la Ley Municipal, y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin que en el Juzgado se hubiera tramitado ningún otro juicio anterior contra don Froilán Pardo.

Que la Alcaldía, por oficio de 24 de Diciembre de 1931, remite al Juzgado la copia de la demanda a juicio verbal civil presentada por D. Anselmo Pérez en 10 de Noviembre de 1931, firmada por el demandante; certificado del Secretario del acuerdo reclamando informe de la Abogacía del Estado; informe de éste en que, sin cita concreta de los artículos aplicables, y sólo la genérica del Estatuto municipal y Reglamento de procedimiento, en la parte declarada subsistente por el Gobierno provisional de la República, estima procedente plantear cuestión de competencia al Juzgado municipal de Villarramiel, y certificación del acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Noviembre de 1931, de entablar la competencia, con el informe anterior y en virtud del artículo 357 del Estatuto municipal, Real decreto de 15 de Agosto de 1927, de competencia y resolución de la Delegación de Hacienda, sobre interpretación del arbitrio sobre carnes frescas, cuya copia adjunta.

Que en 28 de Diciembre de 1931, la Alcaldía presenta escrito al Juzgado municipal interponiendo recurso de apelación ante el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido, contra el auto de 21 de dicho mes, notificado en 23 inmediato, por el que resuelve no haber lugar a la inhibitoria.

Que el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido de Frechilla, por auto de 15 de Febrero de 1932, oído el Ministerio público y citadas las partes, declaró firme el auto apelado, de conformidad con el fiscal y fundándose en haberse interpuesto la apelación después de transcurrido el plazo que marca el artículo 12 del Decreto de 8 de Septiembre de 1887, y ser estos plazos improrrogables, a tenor del artículo 29 de la misma, y en que el Juz-

gado inferior no resolvió una cuestión de competencia, sino que se limitó a declarar, dentro de sus facultades, que estaba mal planteada.

Que devueltos los autos y notificada la resolución al Juzgado de primera instancia, al Alcalde y a las partes, el Juez municipal dictó sentencia en 18 de Abril de 1932, condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada.

Que en el acto de la notificación, el demandado, haciendo la protesta de que es incompetente el Juzgado para conocer del asunto, interpone recurso de apelación contra ella, que fué admitido, emplazándose a las partes.

Que en 6 de Abril de 1932, el Alcalde de Villarramiel se dirige por instancia al Presidente del Consejo de Ministros manifestando que había entablado cuestión de competencia al Juzgado municipal de la villa; que el Juez, prescindiendo del informe fiscal, falló la competencia; que la Alcaldía apeló al Juzgado de primera instancia, que, sin entrar en el fondo del asunto, mantuvo la resolución recurrida; que por el Juzgado municipal se siguieron dos juicios, negándose el primero por el mismo; suplicando, en consecuencia, que se resolviera a favor del Ayuntamiento la cuestión de competencia.

Vistos los artículos 4.º del Decreto-ley de 16 de Junio de 1931, que declara subsistentes el Real decreto de 8 de Marzo de 1924, aprobatorio del Estatuto municipal en determinados extremos y que deja en suspenso los preceptos de la ley Municipal que conferirían a los Gobernadores y Diputados atribuciones jerárquicas o facultades de ingerencia en los Ayuntamientos:

Vistos los Decretos de competencia de 2 de Mayo, 15 de Julio y 27 de Octubre de 1932, que reconocen la facultad exclusiva de los Alcaldes, previo acuerdo del Ayuntamiento, de entablar cuestiones de competencia a los Tribunales en la esfera propia de la Administración municipal:

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán plantear cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal.":

Visto el artículo 2.º, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: "Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad ad-

ministrativa las declinatorias que creyeran convenientes.":

Visto el artículo 9.º del mismo Decreto: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que se reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real (hoy por Decreto), so pena de nulidad en cuanto después se actuare.":

Visto el artículo 10: "Sin pérdida de tiempo, el requerido acusara recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días a lo más y por igual término a cada una de las partes.":

Visto el artículo 11: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente.":

Visto el artículo 12: "Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: 1.º Contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción o primera instancia, según el asunto fuere criminal o civil.":

Visto el Decreto de competencia de 18 de Julio de 1889, según el cual los Tribunales requeridos no tienen facultades para declarar que existen faltas en el procedimiento observado para suscitar las competencias, si quiera puedan señalarlas para rechazar el requerimiento:

Considerando que, a tenor del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Juzgado municipal de Villarramiel, tan pronto como fué requerido de inhibición por la Alcaldía, por el oficio de 18 de Diciembre de 1931, debió suspender todo procedimiento, tramitando inmediatamente el incidente de competencia en los términos del artículo 10 y siguientes de aquel Decreto, comunicando los autos por tres días al Fiscal y por igual término a las partes, citándolos para vista y celebrando ésta, para acordar en auto su competencia o incompetencia:

Considerando que el Juez mencionado, al recibir el oficio inhibitorio, dictó, sin más trámites, auto declarándose competente, desconociendo la tramitación mencionada, declarando por sí y ante sí que existían faltas en el procedimiento observado, habiéndose continuado tramitando el juicio con evidente nulidad de todo lo después actuado, ya que debió suspenderse todo procedimiento:

Considerando que al ser nulo todo lo actuado con posterioridad al oficio requiriendo de inhibición el Ayuntamiento, no hay lugar a examinar el valor jurídico del hecho de haberse sometido el Ayuntamiento a la jurisdicción de los Tribunales, al apelar ante el Juzgado de primera instancia de auto del inferior, recurso que, por otra parte, carecía de validez, porque no siendo, como no era el Municipio parte en el juicio, no podía apelar de resolución alguna del Juzgado en vía judicial:

Considerando que las omisiones señaladas constituyen faltas en el procedimiento que impiden resolver el asunto en cuanto al fondo y determinan la nulidad de lo actuado a partir de la infracción indicada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada, que no ha lugar a decidirla, con nulidad de lo actuado desde el vicio incurrido, y lo acordado.

Dado en Madrid a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cervo (Lugo), solicitando subvención del Estado de 10.000 pesetas, para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en la parroquia de Rúa, con vivienda para el Maestro, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 49.032,95:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando

los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Cervo (Lugo), de una Escuela unitaria, de asistencia mixta, en la parroquia de Rúa, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel López Mora:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel López Mora, para la construcción por el Ayuntamiento de Pinilla de los Barruecos (Burgos) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pravia (Oviedo) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Cañedo un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Leopoldo Corugedo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Leopoldo Corugedo, para la construcción por el Ayuntamiento de Pravia (Oviedo) de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, en el pueblo de Cañedo; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 9.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calanda (Teruel), solicitando subvención de 120.000 pesetas para construir directamente un grupo escolar, con seis Secciones para niños y seis para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Juan Antonio Muñoz Gómez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Juan Antonio Muñoz Gómez, para la construcción por el Ayuntamiento de Calanda (Teruel), de un grupo escolar, con seis Secciones para niños y seis para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 120.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ecija (Sevilla), solicitando subvención del Estado de pesetas 5.426,47, con destino al edificio que construye en la aldea de Villanueva del Rey, para Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. José Granados de la Vega:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente el proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. José Granados de la Vega, para la construcción por el Ayuntamiento de Ecija (Sevilla), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en la aldea de Villanueva del Rey; y

2.º Que se conceda en principio al

expresado Ayuntamiento la subvención de 5.426,47 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Yátova (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños y tres para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica redactó dicho proyecto con un presupuesto de contrata que asciende a 175.227,87 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción, por el Ayuntamiento de Yátova (Valencia), de un Grupo escolar, con tres secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto con un presupuesto que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 36.121,49 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes (Madrid), de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para la Maestra; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Sancti Spiritus (Salamanca) solicitando una subvención de 39.500 pesetas para construir directamente cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Joaquín de Vargas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha ir

formado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Joaquín de Vargas, para la construcción por el Ayuntamiento de Sancti-Spiritus (Salamanca) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 39.500 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Iruecha (Soria), solicitando la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 46.959,13 pesetas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 11.739,78 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 35.219,35 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100, en metálico, del importe total de las obras, cuya cantidad se ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 5.958 de entrada y 1.532 de registro:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de

1.º de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su importe total:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Iruecha (Soria), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 46.959,13 pesetas; y

2.º Que se construya por el Estado el expresado edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de 35.219,35 pesetas, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente Presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura", y que se ejecuten las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alar del Rey (Palencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Anselmo Arenillas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Anselmo

Arenillas, para la construcción por el Ayuntamiento de Alar del Rey (Palencia) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos); y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 27.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ciria (Soria), solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a 60.072,70 pesetas, pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante 15.018,17 pesetas, se reduce el coste para el Estado a pesetas 45.045,53:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 25 por 100 en metálico del importe de las obras, cuya cantidad se ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo número 5.945 de entrada y 1.579 de registro:

Considerando que, según disponen el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto de 10 de Julio de 1928, y en el mismo consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica para la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Ciria (Soria), por su presupuesto de ejecución material, que asciende, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 60.072,70; y

2.º Que se construya por el Estado el mencionado edificio por dicho presupuesto, abonándose la cantidad de pesetas 45.054,53, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura", y que se ejecuten las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Uruñías (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello Doderó:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria con casa-habitación para el Maestro, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello Doderó, para la construcción, por el Ayuntamiento de Uruñías (Segovia), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con casa-habitación para los maestros; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y

realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moral de Calatrava (Ciudad Real), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Telmo Sánchez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Telmo Sánchez para la construcción, por el Ayuntamiento de Moral de Calatrava (Ciudad Real), de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 80.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baraona (Soria) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con des-

tino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó los correspondientes proyectos, con presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 31.250,66 el de la Escuela de niños y a 30.954,34 el de la de niñas; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, importante pesetas 8.437,67 y 8.357,67 pesetas, respectivamente, se reduce el coste para el Estado a 22.812,99 pesetas para la Escuela de niños y a 22.596,67 para la de niñas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las mencionadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el 27 por 100, en metálico, del importe de las obras, cuya cantidad se ha ingresado en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, según resguardo números 5.961 de entrada y 1.583 de registro:

Considerando que, según dispone el artículo 53 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y el Decreto de 27 de Marzo de 1925, quedan exceptuados de las formalidades de subasta o concurso y pueden ejecutarse por administración los servicios que no excedan de 50.000 pesetas en su total importe:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado del interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, formados por la Oficina técnica, para la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en Baraona (Soria), por sus presupuestos de ejecución material, que ascienden, incluidos los honorarios por dirección de las obras, a pesetas 31.250,66 el de la Escuela de niños, y a 30.954,34 el de la de niñas; y

2.º Que se construya por el Estado los expresados edificios por dichos presupuestos, abonándose las cantidades de pesetas 22.812,99 y 22.596,67, respectivamente, con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del plan nacional de Cultura", y que

se ejecuten las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Maguilla (Badajoz) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y otras tres para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 139.507,16 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Maguilla (Badajoz) de un Grupo escolar, con tres Secciones para niños y tres para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 60.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos) solicitando subvención de 30.000 pesetas para construir directamente un Grupo es-

colar, con tres Secciones para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto, con un presupuesto de contrata que asciende a 108.701,21 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina Técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros (Burgos) de un Grupo escolar con tres Secciones para niños; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baza (Granada) solicitando subvención del Estado de 160.000 pesetas para construir directamente dos grupos escolares: uno, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, en la plaza de Solares, y otro, con cuatro secciones para ambos sexos, en la calle del Chorrillo, y que se les facilite gratuitamente los proyectos:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto con presupuestos de contrata que ascienden a 256.056,92 pesetas el de la plaza de Solares, y a 272.393,52 el de la calle del Chorrillo:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conce-

der subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos redactados por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Baza (Granada) de dos grupos escolares: uno, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, en la plaza de Solares, y otro, también con cuatro secciones para ambos sexos, en la calle del Chorrillo; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 160.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el interesado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Este Ministerio ha resuelto conceder a D. Vicente Belloch y Montesinos, Catedrático numerario de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica y Terapéutica clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, su pase a situación de excedencia voluntaria en su cargo, en los términos y condiciones que fija la mencionada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Viveiro, provincia de Lugo:

Resultando que por Orden de 12 de

Enero de 1932 se autorizó la creación de una Escuela elemental de Trabajo en Vivero (Lugo); que designado el Patronato provisional y redactada por éste la Carta fundacional, le fué devuelta para su rectificación por Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, en 19 de Noviembre último, y en consideración a que en el proyecto nuevamente redactado se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por dicho Centro directivo y las prescripciones legales en vigor,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la Carta fundacional del Patronato local de Formación profesional de Vivero, provincia de Lugo; debiéndose constituir el Patronato definitivo en el término de un mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, a fin de que pueda ponerse en vigor inmediatamente después la organización que establece la Carta aprobada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la Agrupación de Jurados mixtos de El Ferrol D. Camilo Russo Rey.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la segunda Agrupación de Jurados mixtos, de Granada, D. Antonio Pabón y Suárez de Urbina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Trabajo rural, de Málaga, D. Rafael Díaz Galán.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Logroño, D. Sixto Tros de Harduya.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso promovido al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Secretario del Jurado mixto de Minería, de Almería, don Juan Abad Felices.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Chiva, y por el Delegado de Trabajo de Valencia, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. Lorenzo Latorre Blay y D. Salvador Lanuza Cervera, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patro-

nal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Industrias de la Madera, Construcción, Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industria Hotelera, etc., de Salamanca, y por el Delegado de Trabajo, para el cargo de Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Vicepresidente de la mencionada Agrupación D. Hipólito Iglesias Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Trabajo rural, de Alcalá de Henares, y las del Delegado de Trabajo, para los cargos de Presidente y Vicepresidente de dicho organismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del mencionado Jurado mixto D. José Juárez Capilla y D. Angel Simón, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Segovia, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el

plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Palma de Mallorca, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en San Sebastián, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones, tendrán derecho electoral las entidades patro-

nales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que, una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Castellón, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Gerona, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la

Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Las Palmas, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Ceuta

con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Cádiz, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo acordado por Orden de 23 de Julio de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Teruel, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Obras públicas, el cual estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos en que figure el de Industrias de la Construcción.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Porteros en San Sebastián, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal se elegirá de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será designada por la Asociación general de Porteros y Porterías de San Sebastián, con 82 socios.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Subsección de Abogados, Procuradores y sus Dependientes, dentro de la Sección de Oficinas del Jurado mixto de Oficinas y Banca de La Coruña, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Subsección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dichas actividades profesionales se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se verificará de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación de la Sección de Tracción a sangre, del Jurado mixto de Transportes terrestres, de Granada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de la representación de esta clase se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931; y

3.º La representación obrera se elegirá por la Sociedad de Obreros Carreteros y similares de transportes, de Granada, con 52 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería), en Cuenca, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal de Artes Blancas conquense (Cuenca), con 74 obreros (sólo en cuanto a panadería); y

3.º Por no figurar ninguna entidad obrera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio que a dicha actividad se refiera, la designación de los representantes de esta clase se hará de acuerdo con lo que previene el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Industrias Conserveras), en Huelva, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la mencionada Sección, se verifiquen

dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación de Armadores de Buques pesqueros y Fabricantes de conservas de pescado, de Huelva, con 1.825 obreros; y

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Madera, en Vigo, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Aserradores mecánicos, de Vigo, con 250 socios, y por la Sociedad de Carpinteros y Ebanistería, de Vigo, con 200; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en La Coruña, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Panadería dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Gerona, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Unión Gremial de Figueras (Industrias de la Alimentación), con 68 obreros; Unión Patronal de Gerona (Industrias de la Alimentación), con 500, y por la Federación de Industriales Flequers de les Terres Gironinas (Panaderos), de Gerona, con 345, teniendo presente las dos primeras entidades que sólo deberán tomar parte en la elección por el número de obreros de panadería.

3.º La representación obrera se designará de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

4.º Las entidades mencionadas en el número 2.º remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de "Empaquetado de frutos", dentro del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, de Santa Cruz de Tenerife, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos

e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección expresada, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera se elegirá por la Asociación profesional de obreros empaquetadores de frutos para la exportación, de Garachico, con 3.424 socios; Gremio de Industria y Comercio (empaquetadores de frutos), de Puerto de la Cruz, con 186; Fraternidad Obrera, Garachico, con 43, y Agrupación Femenina, del Puerto de la Cruz, con 186, estas dos últimas entidades sólo en cuanto a sus socios dedicados a la actividad de que se trata; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Santa Cruz de Tenerife, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de un Jurado mixto de Hostelería en Ciudad Real,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación local de Propietarios Fondistas, Restaurantes y Cafés-bares, de Ciudad Real, con 90 obreros.

3.º La representación obrera será designada por la Sociedad de Camareros y sus similares, de Alcázar de San Juan, con 40 socios; Sociedad de Camareros y similares, de Ciudad Real, con 40, y Sociedad de Camareros "El Porvenir", de Manzanares, con 18; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elec-

ción al Delegado de Trabajo de Madrid (Ministerio de Trabajo), el cual realizará el correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Alimentación, compuesto de dos Secciones, una de Panadería y otra de Harinería y Molinería, en Huelva, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar cada una de las Secciones mencionadas se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de la Sección de Panadería será designada por la Asociación Patronal de la Palma del Condado (Panadería), con 20 obreros, y la representación obrera se elegirá por la Sociedad de Panaderos "El Amanecer", de Gibraleón.

3.º Las representaciones patronal y obrera de la Sección de Harinería y Molinería serán elegidas de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad que a dichas actividades se refieran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus actas de elección al Delegado de Trabajo en Sevilla, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución en Avilés de un Jurado mixto de Industrias de Pesca y Salazón, y transcurrido el plazo en la misma señalado para que durante él pudieran

inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dichas actividades se refiera con relación a la provincia de Oviedo, inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera de Agricultores "La Progresiva", de Guarromán (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos

por la Sociedad Obrera "El Porvenir", de Torres (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia.

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores "El Porvenir", de Andújar (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindicato de Trabajadores de la Tierra, de Puertollano (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obreros de la Tierra "La Esperanza", de Puerto Lápice (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "La Fraternidad", de Jimena (Jaén), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931,

elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindicato de Obreros de la Tierra de Calzada de Calatrava (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Oficios varios, de Agudo (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su

Conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Agrícola de Trabajadores de la Tierra, del Hoyo de Mesanza (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Federación Local de Agricultores de Villahermosa (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera de Gañanes "La Lucha", de Infantes (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera Socialista de Trabajadores de Fernancaballero (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Daimiel (Ciudad Real), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en

ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Enero de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Visto el expediente instruido con motivo de instancia de la Unión Marítima de Formentera en solicitud de autorización para subarrendar a la Compañía Trasmediterránea el servicio del correo marítimo entre Ibiza y Formentera, número 13 del cuadro de Baleares:

Vista la Orden de este Ministerio, fecha 28 de Mayo último, autorizando el subarriendo de que se trata, con arreglo a las tres condiciones de: Que los buques sean previamente considerados aptos para el servicio que han de desempeñar, en la forma reglamentaria, por las Autoridades de Marina; que la Compañía Trasmediterránea entregue a la Empresa cesionaria 14.976 pesetas anuales, divididas en doce mensualidades, pasando todas las obligaciones y responsabilidades anejas a la prestación del servicio, derivadas del contrato y demás leyes complementarias a Unión Marítima de Formentera, que es quien de hecho lo va a realizar, y que se pudiese en conocimiento de ambas Compañías la autorización para que otorgasen la correspondiente escritura y lo participasen a este Centro, así como el de la Dirección local de Navegación de Ibiza, a los efectos del reconocimiento de dichos buques:

Resultando que con fecha 25 de Julio siguiente remitió el Delegado del Estado en la Compañía Trasmediterránea copia de la escritura otorgada el 28 de Junio anterior ante el Notario de Barcelona D. Antonio Sasot para llevar a cabo la cesión de referencia:

Resultando que con fecha 16 de Julio de 1932 se expide por la Capitanía del puerto de Ibiza certificado de reconocimiento del motovelero "José Calafat"; con fecha 3 de Agosto de 1932

guiente, y por la misma Autoridad marítima, el relativo al "Miguel Pequeño", y con fecha del día siguiente 4, el de comprobación de velocidad de dicho buque; con fecha 8 de Octubre, el de velocidad del "José Calafat"; con la de 9 de Diciembre próximo pasado, el acta de reconocimiento del motovelero "Unión", y con la de 20 del mismo mes de Diciembre, la de velocidad del último buque citado:

Considerando que quedan cumplidas todas las condiciones impuestas para la aprobación definitiva de la cesión del servicio de que se trata por la citada Orden ministerial de 28 de Mayo último,

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Navegación, ha acordado poner en conocimiento de las dos Compañías interesadas, de la Dirección general de Correos, del Delegado Marítimo de Ibiza y del del público en general, por su inserción en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial* de este Ministerio, que queda aprobada la transferencia por la Compañía Transmediterránea a la Unión Marítima de Formentera, del servicio número 13 del cuadro de Balears Ibiza-Formentera, debiendo la última Empresa hacer cuatro expediciones semanales con los tres buques "Miguel Pequeño", "José Calafat" y "Unión", en las condiciones fijadas en el apartado 2.º de la Orden de este Ministerio fecha 28 de Mayo último, en cuanto a pago de la subvención y responsabilidad por la Compañía prestataria de los servicios.

Madrid, 12 de Enero de 1933.—El Subsecretario, L. Martín Echeverría.

Señor Inspector general de Navegación; señor Director general de Correos; Compañía Transmediterránea; Unión Marítima de Formentera; señor Delegado Marítimo de Mallorca.—Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el proyecto adicional de obras con destino a un Grupo escolar situado en la plaza de España, esquina a Martín de los Heros, en Madrid:

Resultando que por Decreto de 7 de Julio de 1931 se aprobó el proyecto redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner para construir en Madrid un edificio con destino a Escuelas graduadas, con cuatro secciones para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de contrata de 462.175,07 pesetas:

Resultando que por Orden ministerial de 20 de Agosto de 1931 se adjudicó la ejecución de las obras a don Joaquín Gutiérrez Mantilla, en la cantidad líquida de 354.257,19 pesetas, una vez deducidas las 107.917,83 pesetas a que ascendió la baja del 23,35 por 100 hecha en su proposición:

Resultando que la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid ha

examinado y aprobado dicho proyecto adicional:

Considerando que las obras comprendidas en el mismo se refieren a aumento en la cubicación del desmonte, vaciado de zanjas y su consiguiente relleno con hormigón de piedra y mortero de cemento y arena:

Considerando que en virtud de lo prevenido en los artículos 82 al 85 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, de 7 de Marzo de 1919, procede se encomiende la ejecución de estas obras adicionales al mismo contratista de las primitivas:

Considerando que la mitad del importe líquido de las obras deberá satisfacerse por el Ayuntamiento de Madrid, en armonía con lo dispuesto en el citado Decreto de 7 de Julio de 1931:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio, con lo cual se ha cumplido lo que previene el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto adicional redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner, referente al Grupo escolar situado en la plaza de España, esquina a la calle de Martín de los Heros, en Madrid, por su presupuesto líquido de 52.413,75 pesetas, incluidos los honorarios por dirección de las obras, y una vez deducida la baja del 23,35 por 100 que se obtuvo en la subasta, y disponer:

1.º Que su ejecución la realice el contratista D. Joaquín Gutiérrez Mantilla por la expresada cantidad, de la que satisfará el Estado la suma de 26.206,88 pesetas con cargo al capítulo 33 artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Departamento, "Obras del plan nacional de Cultura"; y

2.º Que la mitad restante, o sean 26.206,88 pesetas, se abonen por el Ayuntamiento de Madrid en la forma prevenida por el artículo 4.º del Decreto de 7 de Julio de 1931.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Enero de 1933. El Director general, Rodolfo Llopis. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Visto el proyecto adicional de obras con destino a Escuelas graduadas en Madrid (solar situado en el barrio de la Elipa Alta, carretera del Este):

Resultando que por Decreto de 13 de Noviembre de 1931 se aprobó el proyecto redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner para construir en Madrid (solar situado en la Elipa Alta, carretera del Este) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones para niños y seis para niñas, por su presupuesto de contrata de 213.556,61 pesetas:

Resultando que por Orden ministerial de 25 de Enero de 1932 se adjudicó

la ejecución de las obras a D. Manuel Dapena Pellicer en la cantidad líquida de 730.570,43 pesetas, una vez deducidas las 182.985,18 pesetas a que ascendió la baja del 20,03 por 100 hecha en su proposición:

Resultando que la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid ha examinado y aprobado dicho proyecto adicional:

Considerando que las obras comprendidas en el mismo son motivadas por aumentos necesarios en la cimentación:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en los artículos 82 al 85 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio, de 7 de Marzo de 1919, procede se encomiende la ejecución de estas obras adicionales al mismo contratista de las primitivas:

Considerando que la mitad del importe líquido de las obras deberá satisfacerse por el Ayuntamiento de Madrid, en armonía con lo dispuesto en el citado Decreto de 13 de Noviembre de 1931:

Considerando que en el capítulo 33, artículo único, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata:

Considerando que en el expediente consta hallarse conforme el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Ministerio, con lo cual se ha cumplido lo que previene el artículo 3.º del Decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto adicional redactado por los Arquitectos D. Antonio Flórez y D. Bernardo Giner con destino a Escuelas graduadas en Madrid (solar situado en la Elipa Alta, carretera del Este), por su presupuesto líquido de 61.118,85 pesetas, incluidos los honorarios por formación de proyecto y dirección de las obras y una vez deducida la baja del 20,03 por 100 que se obtuvo en la subasta, y disponer:

1.º Que su ejecución la realice el contratista D. Manuel Dapena Pellicer por la expresada cantidad, de la que satisfará el Estado la suma de 30.559,42 pesetas con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento, "Obras del plan nacional de Cultura"; y

2.º Que la mitad restante, o sean 30.559,43 pesetas, se abonen por el Ayuntamiento de Madrid en la forma prevenida por el artículo 4.º del Decreto de 13 de Noviembre de 1931.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 27 de Enero de 1933.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de la Compañía Arrendataria

del Monopolio de Petróleos, en solicitud de que se le autorice para ampliar con una nueva tubería la instalación para conducción de combustibles líquidos que tienen en el puerto de Valencia hasta su factoría de El Grao, correspondiente a la concesión que le fué otorgada en 17 de Octubre de 1925 a la Sociedad Petrolífera Española:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de Enero de 1928, para la aplicación de la ley de Puertos de la misma fecha:

Resultando que, durante el plazo de información pública, no aparece reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de esa ciudad, la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar y la de su digno cargo, el Gobierno civil de la provincia y el Ministerio de Marina:

Resultando de lo informado por esa Jefatura que la Petrolífera Española ha hecho una primera ampliación, colocando una segunda tubería con igual destino que la autorizada en la fecha expresada:

Considerando que esa primera ampliación se halla sin legalizar y que por tratarse de una instalación análoga o idéntica a la primitiva y a la que ahora solicita la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y que han de estar las tuberías a que se refiere alojadas en la misma zanja, procede englobar la legalización y la autorización para establecer la tercera tubería:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que estas obras, aun tratándose de un aprovechamiento que utiliza las del Estado, no proce-

de imponer nuevo canon, por cuanto ya se abona por metro lineal de zanja en la que se han de alojar las tres tuberías,

Este Ministerio ha dispuesto legalizar la instalación de la segunda tubería alojada en la zanja de la concesión otorgada con fecha 17 de Octubre de 1925 a la Sociedad Petrolífera Española, hoy de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, en el puerto de esa capital, y autorizar a esta última entidad para colocar una tercera en la misma canalización ya establecida, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La instalación se efectuará con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Narciso Lervia, quedando sujeta esta concesión a las condiciones generales que señala el Real decreto de 23 de Junio de 1925 y a las siguientes.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de esta disposición, y quedarán terminadas en el de ocho (8), a partir de la misma, no empleando más de dos meses en la ejecución de la parte que se desarrolla en el muelle.

3.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de V. S., a fin de que por esa Jefatura y por los Ingenieros Director y Jefe, respectivamente, de las obras del puerto y de la División Hidráulica del Júcar, o Ingenieros en quien delegue, se proceda al reconocimiento y pruebas de la tubería de que se trata, así como también de la que por la presente se legaliza, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione la inspección y el reconocimiento de los trabajos.

4.ª En el plazo de un mes que señala el Reglamento de la ley de Puertos, en su artículo 75, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus Su-

curiales, el cinco (5) por ciento (100) del importe total de las obras afectado del coeficiente 0,769231, relación entre la aportación de la Compañía y el capital de la Sociedad, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento y pruebas de la tubería y reconstruidos debidamente los pavimentos del muelle.

5.ª El concesionario depositará en la Caja de la Junta del puerto una fianza de 1.500 pesetas, a responder de la reconstrucción de todos los pavimentos que destruya, debiendo quedar hecha a satisfacción de la Dirección facultativa del puerto, la que ordenará la devolución de aquélla cuando estime que se halla libre de responsabilidad.

6.ª En la ejecución y conservación de las obras, en la calidad y disposición de los materiales, elementos de las mismas y en la explotación de aquéllas se cumplirán las condiciones dictadas para la primitiva concesión.

7.ª Esta concesión no altera la cuantía del canon que el concesionario abona a la Junta de Obras del puerto.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a las demás de carácter social.

10. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos. Madrid, 23 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia.